

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 01 de 2024.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderada judicial a quien el demandado ha otorgado poder, dentro del término concedido para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 496

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00094-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Nohora Cecilia Muñoz Mosquera en Rep. de Brayan Steven Bambague Muñoz
Demandado: Héctor Fabio Bambague Ohmen

Marzo primero (01) de Dos mil veinticuatro (2024)

El demandado en el presente asunto presentó contestación a nombre propio, la cual mediante auto No 1761 de fecha 24 de agosto del año 2023 se inadmitió, concediendo el término de cinco días (5) para subsanar la falencia que se le indicara en dicho proveído.

Dentro del término concedido para la subsanación referida, se allegó contestación de la demanda realizada a través de mandataria judicial, quien propuso excepciones de fondo y en escrito aparte interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, de los cuales se corrió el respectivo traslado por la parte ejecutante a la parte actora sin que ésta realizara pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial como fundamentos del recurso refirió:

“INDEBIDA REPRESENTACION EN CONSECUENCIA, CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”. Por cuanto se observa que, dentro de las piezas procesales que el despacho corrió traslado a esta parte ejecutada, no se avizora que la ejecutante haya dado poder en debida forma a la Abogada LINA MARCELA SANTANA VIVEROS conforme al art 74 del C.G.P o conforme lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

“CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO” .Con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal se exige que las copias de las Providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que Preste mérito ejecutivo .Colofón de lo expuesto, sírvase señora juez, reponga el auto el auto de calenda diecisiete(17) de dos mil veintitrés (2023).

RÉPLICA AL RECURSO

La contestación de la demanda y el recurso interpuesto, fue remitido por la parte demandada de manera concomitante a la apoderada judicial de la ejecutante, tal como se evidencia a folio 22 del expediente, no obstante, la parte actora no realizó ninguna intervención.

PRUEBAS

- Copia del Registro civil de nacimiento de los menores Luis Ángel Bambague Alvear y Fabio Andrés Bambague Alban.
- Constancia de remisión de la contestación de la demanda a la contra parte

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho abordará el recurso interpuesto, refiriéndose en el mismo orden a los aspectos que cuestiona la abogada recurrente en su escrito:

1.- Afirma la togada que la demanda no se ha presentado en debida forma, por cuanto de los documentos que le fueron trasladados al demandado por parte del juzgado se evidencia que el mandato judicial de la parte actora no ha sido conferido en legal forma.

Al respecto, se advierte de entrada que el recurso no está llamado a prosperar, pues revisado el expediente digital, se tiene que el defecto formal de la demanda al que hace referencia la apoderada recurrente, fue entre otros, uno de los puntos que motivaron la inadmisión del libelo promotor según auto No. 509 de marzo 17 de 2023¹, y dicha falencia, junto con las demás que se señalaron en dicho proveído, fue subsanada por el extremo demandante, tal como se advierte en el expediente², lo que permitió el libramiento del mandamiento de pago.

Ahora bien, esta situación no puede ser desconocida para el demandado, ya que la notificación de éste se realizó el día ocho (08) de agosto del año 2023³ y para efecto de que diera lugar a la contestación de la demanda, se le remitió el vínculo de acceso al expediente digital⁴, y siendo que lo que se notificaba era el auto donde se libró el mandamiento ejecutivo, por fuerza mayor el ejecutado tuvo acceso al escrito de demanda, sus anexos, al auto que inadmitió ésta, y en general a toda la actuación surtida hasta ese momento en el expediente. Así las cosas, se negará el recurso interpuesto por razón de este preciso reparo.

2.- Argumenta la abogada de la parte demandada que la sentencia allegada como título base de ejecución no contaba con la correspondiente nota de ejecutoria tal como lo establece el numeral 2° del artículo 114 del CGP.

En relación con dicho argumento, si bien es cierto la norma aludida establece que “2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*” (...) así como de la certificación de la primera copia que Preste mérito ejecutivo, para el presente caso, el título base de la ejecución, corresponde a la sentencia de fijación de cuota de alimentos de fecha jueves siete (07) de septiembre de dos mil seis (2006) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Cauca, y una vez revisada la providencia en cuestión, se constata que la misma fue notificada en estrados a las partes, es decir, en la misma

¹ Consecutivo 003 del expediente digital

² Consecutivo 004

³ Consecutivo 09

⁴ Consecutivo 028

audiencia, deviniendo su ejecutoria en el referido acto procesal; adicional a ello, el proceso que se adelantó de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que se surte bajo el trámite verbal sumario (art. 435 del extinto código civil hoy 390 del CGP), es un proceso de única instancia, es decir que contra la decisión proferida por el Juez no procede ningún recurso y legalmente la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se ha proferido en tal clase de procesos, o cuando resultando procedente la impugnación, ésta no se presentó o ya fue resuelta.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500), Jul. 17/18, MP Luis Alonso Rico, ha dicho: *“Sumado a lo anterior, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica **una vez notificado el proveído** y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente (...)”* (resaltado del juzgado).

Así las cosas, como se itera, la decisión adoptada por el Juzgado de Argelia, cobró ejecutoria una vez le fue notificada en estrados a las partes, en tanto respecto de los intervinientes, se dejó claramente expuesto en la misma providencia, que la notificación quedaba surdida según lo previsto en el art. 325 del C. de P. Civil vigente para la época, que al respecto estatuyó: *“Notificación en audiencias y diligencias. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencia y diligencias, se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no haya concurrido las partes”*.

Atendiendo a lo expuesto, la supuesta carencia de los requisitos formales del título, no se configura, en consecuencia, no prospera tampoco por este cuestionamiento el recurso interpuesto.

En este sentido, y siendo que se debe continuar con el trámite del presente asunto, en el que se ha dado contestación a la demanda y se han presentado excepciones, cuyo traslado ya ha vencido, deberá procederse conforme lo indica el numeral 2° del artículo 443 del CGP a efectos de citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en concordancia con el numeral 2° el artículo 443 ibid.

Para tal fin, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean procedentes, útiles y pertinentes para la resolución del litigio e igualmente se tendrán como pruebas para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación con excepciones.

En relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en recibir el testimonio del señor OSCAR SIGIFREDO BAMBAGUE OHMEN de quien se refiere era el encargado de consignar la cuota de alimentos en favor del alimentario en el presente asunto, será denegada por inconducente, en tanto la cuota según la sentencia debía ser consignada en la cuenta del juzgado, la prueba en el presente proceso es eminentemente documental, aunado a ello, conforme a lo previsto en el inciso 2° del art. 225 del C.G del P, la acreditación del respectivo pago exige tener en cuenta el principio de prueba por escrito. Lo anterior, salvo que la parte demandante en audiencia acepte el pago de valores que no están documentados.

De otro lado, se solicita por el demandado se oficie a la empresa *Supergiros* a fin de que responda la petición que fuera radicado en dicha entidad, para que certifique sobre los giros que ha hecho a la demandante, prueba que por ser procedente será decretada, ordenando en consecuencia oficiar a la entidad referida, adjuntando copia de la petición a que se alude obrante a folio 13 del expediente.

De otro lado, este estrado considera procedente pronunciarse de oficio frente a una situación que se extracta del expediente y que es necesario abordar, como es la posible afectación de los derechos de los restantes hijos menores del demandado de nombres LUIS ANGEL Y MARIANGEL BAMBAGUE ALVEAR de seis (6) y cuatro (4) años de edad y FABIO ANDRES BAMBAGUE ALBAN, último éste de quien no se aporta prueba respecto de su estado civil por lo que, no podrá ser tomado en cuenta para la decisión que va a adoptar esta judicatura, teniendo en cuenta que, el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% de los ingresos del obligado, para cubrir, tanto la cuota alimentaria del menor demandante, como para garantizar el pago de los valores adeudados, pero en vista de existe prueba de los demás menores hijos del demandado, se hace necesaria la reducción del porcentaje de embargo, y ello tomando en cuenta el principio del interés superior y la prevalencia de los derechos de los menores de edad en materia de alimentos, tal como lo dispone el artículo 411 del Código civil y artículo 40 de la Constitución Política, en consecuencia y en aplicación de las facultades ultra y extra petita del Juez de Familia, conforme lo estatuye el parágrafo 1° del artículo 281 del CGP, se dispondrá rebajar el porcentaje de embargo decretado inicialmente en un 50% a cargo del obligado, al VEINTE POR CIENTO (20%) de los mismos emolumentos laborales, disposición que deberá ser comunicada al respectivo Pagador.

Finalmente, la realización de la diligencia referida se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso realizarse de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente se tiene que el alimentario demandante ha cumplido la mayoría de edad, en consecuencia, no podrá seguir siendo representado por su madre, debiendo acudir al proceso debiendo constituir mandatario(a) judicial que represente sus intereses.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de mandamiento ejecutivo librado por el despacho en el presente asunto, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso por parte del demandado HECTOR FABIO BAMBAGUE OHMEN y por no replicadas por la parte ejecutada las excepciones de fondo propuestas por el citado obligado.

TERCERO: FIJAR el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DELAÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia citada en el anterior numeral; diligencia a la cual deben concurrir personalmente el joven BRAYAN STEVEN BAMBAGUE MUÑOZ Y HECTOR FABIO BAMBAGUE OHMEN a

rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación y excepciones.

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1.- OFICIAR por secretaria a la empresa Supergiros a fin de que emita respuesta del derecho de petición que fuera radicado por el demandado el día 16 de agosto del año 2023; adjúntese copia del mismo.

4.2.2. NEGAR el testimonio del señor OSCAR SIGIFREDO BAMBAGUE OHMEN, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

4.3.- Prueba de oficio

4.3.1.- DECRETAR el interrogatorio de las partes, que versará sobre los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: REDUCIR el porcentaje del embargo decretado por el despacho en auto admisorio No. 588 de fecha 14 de abril del año 2023, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el demandado HECTOR FABIO BAMBAGUE OHMEN identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.926, como trabajador adscrito a la Secretaria de Educación del Cauca, en calidad de docente de la Institución Educativa La Belleza del Corregimiento del mismo nombre de Argelia (Cauca), al VEINTE POR CIENTO (20%) de los mismos emolumentos laborales, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído. **OFICIESE** al pagador del obligado comunicando lo pertinente.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia

programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante para que ponga en conocimiento el contenido del presente auto al joven alimentario BRAYAN STEVEN BAMBAGUE MUÑOZ a fin de que constituya apoderado judicial para intervenir en las siguientes etapas procesales que se deben desarrollar al interior de este asunto. Lo anterior de conformidad con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado, a la abogada ROSA LILIANA LOZANO IPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.721 y T.P. No. 375375 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico Nro.038 del día 04/03/2024

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df413f81332797416466502067ced225b542777c3f869b8815674c18ff84633**

Documento generado en 01/03/2024 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>